

**Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935672160
FAX: 935672169
EMAIL:aps4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120218045169

Recurso de apelación 212/2022 -M

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona
Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 196/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0650000012021222
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil
Concepto: 0650000012021222

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]
Procurador/a: Manuel Nevado Valcarcel
Abogado/a: FRANCISCO MUÑOZ BAEZ

Parte recurrida: CONSTRUCCIONES RAMON Y VICENTE CUBERO, S.A
Procurador/a: Jesus Miguel Acin Biota
Abogado/a: JOSE MARIA ROCABERT MARCET

SENTENCIA Nº 140/2023**Magistrados/Magistradas:**

- Jose Luis Valdivieso Polaino
- Federico Holgado Madruga
- Francisco de Paula Puig Blanes

Barcelona, 2 de marzo de 2023

Ponente: Francisco de Paula Puig Blanes**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se han recibido los autos de procedimiento ordinario nº 196/2021, remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Manuel Nevado Valcárcel en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia dictada el 15.12.2021 y en el que consta como parte apelada Construcciones Ramón y Vicente Cubero SA, representada por el Procurador D. Jesús Acín Biota.

SEGUNDO.- El contenido del fallo de la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:





"FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] debo absolver y absuelvo de todos los pedimentos hechos en su contra a Construcciones Ramón y Vicente Cubero S.A., sin imposición de las costas a ninguna de las partes"

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 23.02.2023.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado D. Francisco de Paula Puig Blanes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes y objeto del recurso*

Por parte de la demandante [REDACTED], se interpone recurso de apelación contra la sentencia por la cual fue desestimada la demanda por ella presentada frente a Construcciones Ramón y Vicente Cubero SA.

En la demanda se señala que la actora suscribió con la demandada el 22.07.1997 un contrato de aprovechamiento por turnos por un importe para la semana de 4.011 €. Este contrato (referido a un régimen que se indica que nunca se adaptó a las previsiones de la Ley 42/1998) se considera por la demandante que vulnera lo previsto en la Ley 42/1998 que es de carácter imperativo y en concreto lo referentes a omisión de la duración - estimando por ello que lo era a perpetuidad (art 3.1), no entrega del documento informativo (art. 8.2), no ofrecimiento de la información prevista en el art. 8.3, no entrega del documento obligatorio descrito en el art. 8.4, no información de los derechos indicados en el art. 9.11. A ello se añade que el contrato es nulo por carencia de objeto y que no existe voluntad de convalidar el contrato (algo que se señala no posible). En base a ello se interesa la declaración de nulidad radical, subsidiariamente desistimiento y subsidiariamente resolución contractual.





Construcciones Ramón y Vicente Cubero SA se opuso a la demanda. Entiende que no es de aplicación la Ley 42/1998, sino la legislación civil general. En relación a esta se indica que el contrato sí tiene objeto, fija su duración (indefinida) con lo que es válido, no procediendo la resolución, pues el fin del contrato (el uso del turno) se ha podido llevar a buen término

La sentencia es desestimatoria de la demanda al considerar que no es de aplicación la Ley 42/1998 como tampoco la Directiva 94/47/CE al carecer de efecto directo. Señala que en una operación como la aquí contemplada se transmite un derecho real de duración indefinida no existiendo prueba de la que derive que le faltare a la misma algún elemento esencial. De igual forma se indica es imposible apreciar una resolución contractual por incumplimiento grave.

interpone recurso de apelación con cita del régimen de la Ley 42/1998 en términos semejantes a los expuestos en la demanda (no se reflejan de nuevo a fin de evitar reiteraciones). De igual forma se cita lo previsto en el Código Civil.

Construcciones Ramón y Vicente Cubero SA se opone al recurso entendiendo que es correcto el razonamiento de la sentencia y la no operatividad del régimen de la Ley 42/1998.

SEGUNDO.- Resolución del recurso de apelación.

El recurso de apelación se fundamenta esencialmente en el régimen que en relación a los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico establece la Ley 42/1998 de 15 de diciembre, al considerar la apelante que en este caso se vulneran toda una serie de requisitos que la misma establece y que implican que el contrato suscrito entre las partes sea nulo por el carácter imperativo de sus disposiciones.

En relación a este motivo de apelación cabe precisar que el contrato objeto de las presentes actuaciones fue suscrito el 22.07.1997 (se adjunta a la demanda la escritura pública al efecto otorgada siendo los adjuntos a la contestación de carácter privado sus antecedentes y los reguladores de otros aspectos de la relación entre las





partes).

En tal momento no estaba en vigor la Ley 42/1998, ya que la misma fue publicada en el BOE de 16.12.1998 y al nada establecer sobre su entrada en vigor, operaba el plazo general de veinte días (art. 2.1 CC), lo que implica que ello se produjo el 5.01.1999.

No obstante lo anterior, la Ley 42/1998 establece una previsión en cuanto a los regímenes preexistentes (Disposición Transitoria Segunda) que se señala se debían adaptar a la nueva norma en el plazo de dos años. De no hacerse así (no consta que en este caso la adaptación se produjere), la Disposición Transitoria Tercera prevé la posibilidad de resolver (y en relación a los regímenes existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 42/1998) los contratos que en relación a tales regímenes anteriores no adaptados se hubieren celebrado, pudiéndose exigir la devolución de las cantidades satisfechas y la indemnización de daños y perjuicios. No obstante lo anterior, esta posibilidad solamente se prevé como posible en relación a los contratos que (referidos a regímenes establecidos con anterioridad a la Ley 42/1998), se hubieren celebrado después de la entrada en vigor de la Ley, lo que implica que los suscritos con anterioridad no podían interesar la resolución fundamentada en este motivo (así se indica en la SAP Las Palmas, Sec. 4ª 17.01.2006). Esta no posibilidad de resolución al amparo de esta norma es la que se da en este caso ya que el contrato es anterior (22.07.1997) a la entrada en vigor de la Ley 42/1998 (5.01.1999).

Prueba de lo anterior lo es el que la jurisprudencia que se cita en el recurso de apelación en la que se aplica la Ley 42/1998 viene referida a contratos posteriores a esta entrada en vigor de tal norma (5.01.1999).

Así, las sentencias del Tribunal Supremo que cita la apelante vienen referidas a los siguientes contratos (se verifica una relación de las sentencias y tras ellas los contratos en ellas analizados):

- STS 15.01.2015: 7.12.2000; 28.03.2001.
- STS 19.02.2016: 11.09.2004; 16.10.2004.
- STS 29.03.2016: 4.08.1999 (se impugnó también uno de 10.11.1998 pero no se analizó por ser anterior a la Ley 42/1998).
- STS 7.06.2016: 22.06.2004.
- STS 7.07.2016: 11.12.2007.
- STS 25.10.2016: 13.09.2007 y 23.04.2008.
- STS 31.10.2016: 3.01.2001.
- STS 22.09.2017: 5.11.2000; 23.11.2003; 26.11.2003; 3.11.2004; 2.07.2006.





- STS 20.11.2017: 26.08.2008; 29.08.2009.
- STS 21.11.2017: 14.10.2006
- STS 18.05.2018: 2.05.2009; 1.05.2010; 1.05.2011.
- STS 24.05.2018: 4.02.2004; 10.10.2004; 17.05.2009.

Junto a lo anterior, se estima asimismo necesario analizar la problemática planteada desde la perspectiva de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, que entró en vigor el 1.07.2006 dado que el mismo ha establecido una nueva regulación aplicable en Cataluña en relación a comunidad especial por turnos (arts. 554-1 a 554-12 CCCat.).

Este régimen (conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 5/2006) es de aplicación también a las situaciones de comunidad constituidas antes de su entrada en vigor señalando que se rigen íntegramente por las normas del mismo, incluso en lo que concierne a la administración y al procedimiento de división.

Esta norma ha sido interpretada por la STSJ Cataluña 10.03.2014 en el sentido de entender (por la previsión normativa a que se acaba de hacer referencia) que las comunidades por turnos constituidas válidamente conforme a la legislación anterior subsisten tras la promulgación del Libro V del Código Civil de Cataluña, sin perjuicio de que desde la entrada en vigor del nuevo régimen deben someterse a sus disposiciones.

Tal aplicación de las disposiciones del Codi Civil de Catalunya a comunidades anteriores afecta (por lo que se acaba de exponer) no a los requisitos de su constitución o actividad previa a la entrada en vigor del Codi, sino a la de la actividad de la comunidad posterior, con lo que ningún efecto surge respecto de la situación aquí considerada.

Posteriormente (como se analiza en la SAP Tarragona, Sec 3ª 3.11.2022), se dictó en el ámbito estatal la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, que sustituyó al Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo. Esta nueva normativa no supone la derogación del régimen jurídico anterior, ni se impone un específico deber de adaptación, al indicar la Ley 4/2012 en su Disposición Transitoria Única.1, dedicada a los contratos preexistentes que: *"La presente Ley no se aplicará a los contratos entre empresarios y consumidores, cualquiera que sea su denominación, referidos en los artículos 1 y 23, celebrados con anterioridad y vigentes al tiempo de entrada en vigor de la misma, salvo que las partes contractuales acuerden adaptarlos a alguna de las modalidades reconocidas por la*





presente Ley". Tal adaptación en este caso no se ha producido si bien lo que se acaba de exponer no es operativo en Cataluña ante las previsiones específicas del Codi Civil de Catalunya y su eficacia territorial.

Es por ello que ninguna de las normas que se han mencionado resulta de aplicación a la contratación objeto de las presentes actuaciones.

De hecho, la norma que sí estaba vigente al tiempo de la celebración del contrato era la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido. Tal Directiva fijaba (art 12) un plazo de treinta meses a contar desde su publicación en el entonces existente Diario Oficial de las Comunidades Europeas para que los Estados miembros pusieran en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo en ella establecido. Igualmente señalaba que a más tardar treinta meses después de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas debían los Estados informar de tal adaptación inmediatamente a la Comisión.

La publicación se produjo en el DOCE de 29.10.1994 con lo que el plazo terminaba en abril de 1997, lo que implica que el contrato objeto de las presentes actuaciones se otorgó en el tiempo que media entre aquel en que ya se debería haber traspuesto la Directiva (el plazo para ello ya se ha señalado terminó en abril de 1997 y el contrato aquí analizado es de 22.07.1997) y el de la entrada en vigor de la Ley que la traspuso que es la 42/1998 que ya se ha indicado entró en vigor el 5.01.1999.

Ante esta realidad se plantea la susceptibilidad de hacer una aplicación directa de la Directiva, atribuyéndole un efecto directo horizontal, esto es, en las relaciones entre particulares.

Esta posibilidad de atribuir efecto directo horizontal a las directivas se ha señalado por el Tribunal de Justicia como no posible, pudiéndose citar como ejemplo de ello la STJCE de 26.02.1996 (C-152/84) M.H. Marshall en la que se indica:

"46 Conviene recordar que según una jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia (especialmente la sentencia de 19 de febrero de 1982, asunto 8/81, Becker, Rec. 1982, p. 53), en todos los casos en que las disposiciones de una directiva se revelen, desde el punto de vista de su contenido, como incondicionales y lo suficientemente precisas, los particulares podrán invocarlas frente al Estado, ya sea





cuando éste se abstenga de adaptar su Derecho nacional, en el plazo establecido, a la directiva, ya cuando realice una adaptación incorrecta.

47 Esta jurisprudencia tiene su fundamento en la consideración de que sería incompatible con el carácter obligatorio que el artículo 189 confiere a la directiva excluir, en principio, que la obligación que la misma impone puede ser invocada por las personas a quienes concierne. El Tribunal ha llegado a la conclusión de que el Estado miembro que no haya adoptado, en los plazos previstos, las medidas de ejecución impuestas por la directiva no puede oponer a particulares el propio incumplimiento de las obligaciones que aquélla comporta.

48 Por lo que respecta al argumento según el cual una directiva no puede ser invocada contra un particular, es menester subrayar que según el artículo 189 del Tratado el carácter obligatorio de una directiva sobre el que se basa la posibilidad de invocar ésta ante un órgano jurisdiccional nacional sólo existe respecto a «todo Estado miembro destinatario». De ello se deriva que una directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y que una disposición de una directiva no puede, por consiguiente, ser invocada, en su calidad de tal, contra dicha persona”.

La carencia de efecto directo horizontal de la Directiva implica por ello la necesidad de aplicar el Derecho nacional (en este caso constituido por régimen general de los contratos contenido en el Código Civil), si bien la interpretación del mismo se debe llevar a cabo haciendo todo lo posible para que se alcance el resultado que se señala en la Directiva. Este principio de interpretación del Derecho nacional conforme a las directivas comporta una suavización de la negación del efecto directo horizontal de las directivas (antes expuesto) y se plasma a título de ejemplo en la STJCE de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, C-106/89 en la que se dispone:

“Debe recordarse que, como precisó este Tribunal de Justicia en su sentencia de 10 de abril de 1984, Von Colson y Kamann (14/83, Rec. 1984, p. 1891, apartado 26), la obligación de los Estados miembros, dimanante de una directiva, de alcanzar el resultado que la misma prevé, así como su deber, conforme al artículo 5 del Tratado, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, con inclusión, en el marco de sus competencias, de las autoridades judiciales. De ello se desprende que, al aplicar el Derecho nacional, ya sean disposiciones anteriores o posteriores a la Directiva, el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarla está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la





finalidad de la Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado”.

El principio de la interpretación conforme se ha reflejado en sentencias posteriores como la STJCE de 5 de octubre de 2004, asunto Pfeiffer e.a. (C-397/01 a C-403/01) y permite por ello una cierta aplicación horizontal de las Directivas por el juez nacional (aunque no plena pues ello no es posible), sirviéndose de la norma interna e interpretándola de forma que haga eficaz la normativa de la Unión Europea, si bien siempre respetando los principios generales del derecho y en particular, el de seguridad jurídica e irretroactividad pues como señala Díez de Velasco, M. (en “Las Organizaciones Internacionales”) “no puede servir de base para una interpretación contra legem del Derecho nacional”.

Un ejemplo de la aplicación de este principio de interpretación del Derecho nacional conforme a las directivas se puede ver en la sentencia dictada por esta Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona el pasado 29.06.2022.

En este caso, la problemática del contrato objeto de las presentes actuaciones se plantea en torno a la regulación de los elementos del contrato (art. 1261 CC) respecto de los que se señala por el apelante que plantea problemas el referido al objeto.

En cuanto al objeto de un contrato, indica el art. 1.261 CC que este ha de ser “cierto”, pudiéndolo ser todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras (art. 1.271 CC). No pueden serlo las cosas o servicios imposibles (art. 1.272).

En cuanto a si la Directiva 94/47/CE puede servir para determinar que quepa entender como “objeto cierto”, cabe indicar que la misma, cuando define lo que es un “contrato relativo, directa o indirectamente, a la adquisición de un derecho de utilización de uno o más inmuebles en régimen de tiempo compartido” señala que lo es: “todo contrato o grupo de contratos celebrado para un período mínimo de tres años, por el que, mediante el pago de un determinado precio global, se cree, se transfiera o se establezca compromiso de transferir, directa o indirectamente, un derecho real o cualquier otro derecho relativo a la utilización de uno o más inmuebles, durante un período determinado o determinable del año que no podrá ser inferior a una semana”.

Junto a esta definición la Directiva al concretar lo que debe ser contenido del contrato, señala que en lo referente al periodo de tiempo en que el derecho estará





vigente es necesaria una "indicación precisa del período durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y, si procede, duración del régimen en vigor; fecha a partir de la cual el adquirente podrá ejercer el derecho objeto del contrato".

Este contenido de la Directiva, relacionado con la necesidad de que el objeto de todo contrato ha de ser "cierto" (art. 1.261 CC) y en una interpretación del mismo conforme a los términos de la Directiva, permite derivar que para entender que el objeto de un contrato como el aquí considerado se pudiera considerar como "cierto", es necesario que al describir el mismo se fijare su duración.

En este caso, al precisarse en la escritura de 22.07.1997 lo que es objeto de transmisión, nada se indica respecto de la duración del régimen (la parte demandada indica en su contestación que nada se dice en el contrato sobre su extinción con lo que considera que es de duración indefinida, si bien de esta duración nada se expresa en cuanto tal en el contrato). Esta ausencia de delimitación temporal al definir el objeto del contrato cabe considerar (por la delimitación que se estima exigible según antes se ha indicado) que afecta a uno de los elementos esenciales del mismo (el objeto y su carácter "cierto"), de ahí que, por carencia de uno de los elementos esenciales de todo contrato, proceda declarar la nulidad interesada y con ello estimar el recurso de apelación presentado.

Como efecto de la misma se interesa por la demandante/apelante el de la restitución de todas las cantidades abonadas con motivo del contrato de compraventa de un derecho de uso de aprovechamiento por turno sobre un turno turístico y cuya cifra asciende a 4.011 €, más los intereses moratorios que se vayan generando desde el momento de interposición de la demanda.

Este efecto se considera procedente pues es el que deriva del art. 1.301 CC, siendo el monto indicado el que aparece en la estipulación segunda del contrato (el precio se fijó en 677.570 pts. – con el IVA implicaron 725.000 pts. - que suponen 4.072,28 € - con IVA 4.357,34 € - si bien lo reclamado son los antes mencionados 4.011 € que es lo que cabe fijar en esta sentencia para no incurrir en incongruencia) y que se indican en la estipulación quinta como íntegramente recibidos por la vendedora. Tal monto es el que deriva de la adquisición del derecho en sí mismo considerado que es el que procede restituir (los importes de las cuotas anuales no se solicitan ser restituidos y son las que tienen por fundamento el aprovechamiento concreto que se hubiere podido verificar cada año y que la parte demandada indica que sí se ha llevado a efecto lo que no ha sido controvertido).

De igual forma se considera procedente la reclamación de intereses dada la





situación de mora de la parte demandada/apelada (art. 1.108 CC) y la condena en costas a la misma en aplicación del principio del vencimiento (art. 394 LEC) sin que se considere se daban dudas de derecho ante el contenido del Código Civil, de la Directiva y la vigencia al tiempo del otorgamiento del contrato del principio de la interpretación conforme a que antes se ha hecho referencia (reflejado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en una fecha anterior a la de la Directiva).

TERCERO.- Por imperativo del art.398 LEC, al verse estimado el presente recurso de apelación no procede la condena en las costas del mismo a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Con **estimación del recurso de apelación** interpuesto por el Procurador D. Manuel Nevado Valcárcel en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia dictada en fecha 15.12.2021 por el/la Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de 1ª Instancia nº 38 de Barcelona en los autos de procedimiento ordinario nº 196/2021, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** dicha resolución en el sentido de estimar la demanda presentada por el Procurador D. Manuel Nevado Valcárcel en nombre y representación de [REDACTED] contra Construcciones Ramón y Vicente Cubero SA y en su virtud:

1.- Se declara la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos, celebrado el 22.07.1997 y reflejado en escritura de esa fecha otorgada ante el notario de Reus D. Jorge Luis De Prada Junquera con número de protocolo 2.433.

2.- Se condena a la entidad demandada a restituir a [REDACTED] todas las cantidades abonadas con motivo del contrato de compraventa de un derecho de uso de aprovechamiento por turno sobre un turno turístico y cuya cifra asciende a 4.011 €, más los intereses moratorios que se vayan generando desde el momento de interposición de la demanda.

3.- Se imponen las costas a la parte demandada.

En cuanto a las costas del presente recurso no procede su condena a ninguna de las partes.





Devuélvase a la parte apelante el depósito constituido para recurrir en apelación.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, siempre que se observen los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos.

Notifíquese la presente sentencia y remítase testimonio de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: DXSULFR5PS3CUKZZKL3VJEY3XE9NQPM

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Puig Blanes, Francisco de Paula; Valdivieso Polaino, Jose Luis; Holgado Madruga, Federico;

Data i hora 07/03/2023 00:15

